AÑO DE 1857. Martes 13 de Octubre. NUMERO 123.

Boletin Oficial

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 498.

Los Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil y mas dependientes de mi autoridad, procederán á la captura de D. Laureano Bugallal, natural de Puenteareas, poniéndolo á mi disposicion si fuese habido, cuyo sugeto me está reclamado por el Sr. Gobernador de Pontevedra. Orense 11 de Octubre de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 499.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al 29 de Setiembre, núm. 1,729, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE ESTADO.

S. M. la Reina de España y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, animadas del mismo deseo de extender en sus Estados respectivos el ejercicio del derecho de propiedad sobre obras literarias y artísticas que se publiquen por primera vez en cualquiera de los dos paises, han considerado oportuno celebrar un Convenio especial al efecto, y han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber: S. M. la Reina de España á D. Pedro José Pidal, Marques de Pidal, Caballero gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, de la de San Fernando y del Mérito de las Dos Sicilias, de la Pontificia de Pio IX, de la del Leon Neerlandés, de las de Cristo y de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, de la de Leopoldo de Bélgica, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, de la de San Alejandro Newski de Rusia y de la Legion de Honor de Francia, Caballero de primera clase del Nischan Iftijar de Turquía, de la Orden de Leopoldo de Austria y de la del Sol y del Leon de Persia, Individuo de la Real Academia Española, de la de la Historia y de la de San Fernando, y Honorario de la de San Cárlos de Valencia, Diputado á Córtes y Primer Secretario del Despacho de Estado, etc. etc.

Y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda al muy Honorable Juan Hobart Caradoc, Lord Howden de Grimston, Par de la Gran Bretaña é Irlanda y Par de Irlanda, Mariscal de Campo del Ejército, Comendador de la muy Honorable Orden del Baño de Inglaterra, Caballero gran Cruz de la muy distinguida de Cárlos III y Caballero de la Militar de San Fernando de España, Comendador de la Legion de Honor de Francia, de la Orden de Leopoldo de Bélgica, de la de Santa Ana de Rusia, de la del Salvador de Grecia y Caballero de la Guélfica de Hannover, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. Británica en la córte de S. M. Católica, etc. etc.

Quienes despues de haberse comunicado recíprocamente sus respectivos plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido y concluido los artículos siguientes:

Artículo 1.° Desde la fecha en que este convenio se ponga en vigor, conforme á lo dispuesto en el art. 13, los autores de obras literarias ó artísticas, á quienes las leyes de uno de los dos paises conceden ahora ó concedieren en lo sucesivo el derecho de propiedad ó de reproduccion, tendrán la facultad de ejercer este derecho en los dominios del otro pais durante el mismo tiempo y en los mismos límites en que se ejerciese en este otro pais el derecho concedido á los autores de obras de igual clase publicadas en él; por manera que la reproduccion ó publicacion fraudulenta en uno de los dos estados de cualquiera obra literaria ó artística publicada en el otro, será tratada del mismo modo que lo seria la reproduccion ó publicacion fraudulenta de una obra de igual género publicada por primera vez en este otro pais; y que los autores de uno de los dos paises tendrán la misma accion ante los Tribunales del otro, y gozarán en este mismo de igual proteccion contra las publicaciones fraudulentas ó reproducciones no autorizadas, que la que la ley concede ó concediere en lo sucesivo á los autores del referido pais.

La expresion «obras literarias ó artísticas» empleada al principio de este artículo comprenderá las publicaciones de libros, de obras dramáticas, de composiciones musicales, de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado, de litografías y de toda otra produccion literaria ó artística.

Los apoderados legítimos ó derecho-habientes de los autores, traductores, compositores, pintores, escultores y grabadores disfrutarán en un todo de iguales derechos que los concedidos por el presente Convenio á los mismos autores, traductores, compositores, pintores, escultores y grabadores.

Art. 2.° La proteccion otorgada á las obras originales se hace extensiva á las traducciones.

El presente artículo tiene, sin embargo, por único objeto protejer al traductor en lo relativo á su propia traduccion, y no el de conferir al primer traductor de una obra el derecho exclusivo de traduccion, excepto en los casos y con las restricciones previstas en el artículo siguiente.

Art. 3.° El autor de cualquiera obra publicada en una de las dos naciones, que se reserve el derecho de traduccion, gozará por el término de cinco años, contados desde la fecha en que se haga la primera publicacion de la traduccion de su obra, autorizada por él, del privilegio de proteccion contra la publicacion en el otro pais de cualquiera traduccion de su obra que el autor no haya autorizado con las condiciones siguientes:

1.° La obra original será registrada y depositada en el uno de los paises en el término de tres meses, contados desde el dia de la primera publicacion en el otro Estado.

2.° El autor deberá indicar en la portada de la obra su intencion de reservarse el derecho de traduccion.

3.° La referida traduccion autorizada deberá ser publicada, al menos en parte, en el término de un año, á contar desde la fecha del registro y depósito del original, y en su totalidad en el de tres años, contados desde el dia del referido depósito.

4.° La traduccion deberá publicarse en una de las dos naciones, y ser registrada y depositada conforme á las disposiciones del art. 8.°

Con respecto á las obras publicadas por entregas, bastará que la declaracion del autor de que se reserva el derecho de traduccion se exprese en la primera de dichas entregas. No obstante, en lo referente al periodo de cinco años señalado por este artículo, para ejercer el derecho exclusivo de traduccion, se considerará cada entrega como una obra separada, que deberá ser registrada y depositada en uno de los dos paises en el término de tres meses, á contar desde su primera publicacion en el otro.

Art. 4.° Las estipulaciones de los artículos que preceden serán igualmente aplicables á la representacion de obras dramáticas y á la ejecucion de composiciones musicales, en tanto que las leyes de cada uno de los paises sean ó lleguen á ser aplicables en este punto á las obras dramáticas y musicales representadas ó ejecutadas públicamente por primera vez en ellas. Sin embargo, para que el autor pueda disfrutar de la proteccion legal en lo que se refiere á la traduccion de una obra dramática, deberá publicarse dicha traduccion en los tres meses subsiguientes al registro y depósito de la obra original.

Se entiende que la proteccion estipulada en el presente artículo, no tiene por objeto prohibir las imitaciones de buena fé, ni los arreglos de obras dramáticas á la escena de España y de Inglaterra respectivamente, sino únicamente impedir las traducciones fraudulentas.

La cuestion de si una obra es imitacion ó reproduccion fraudulenta será resuelta en todos los casos por los Tribunales de los paises respectivos segun las leyes vigentes en cada uno.

Art. 5.° No obstante las estipulaciones de los artículos 1.° y 2.° del presente Convenio, los artículos copiados de diarios y periódicos publicados en uno de los dos Estados podrán ser reproducidos ó traducidos en los periódicos ó diarios del otro con tal que se exprese su procedencia.

Este permiso, sin embargo, no se comprenderá que autoriza la reproduccion en cualquiera de los dos paises de artículos que no sean de discusion política insertos en diarios ó periódicos publicados en el otro, cuyos autores hubieran declarado de una

manera clara en el diario ó periódico mismo en que los publicaren, que prohiben su reproduccion.

Art. 6.° Queda prohibida la importacion y venta en uno ú otro pais de los ejemplares fraudulentos de obras protegidas contra la falsificacion por los artículos 1.°, 2.°, 3.° y 5.° del presente Convenio, ya procedan del Estado en que se publicó la obra ó de cualquier otro pais extranjero.

Art. 7.° En el caso de infringirse cualquiera de las estipulaciones de los artículos que preceden, las obras ó artículos fraudulentos serán recogidos y destruidos, y las personas que resultaren culpables de esta contravencion estarán sujetas en cada pais á las penas y procedimientos judiciales prescritos ó que prescriban en lo sucesivo las leyes de aquel Estado para iguales delitos cometidos con respecto á una obra ó produccion de origen nacional.

Art. 8.° Los autores y traductores, lo mismo que sus apoderados legítimos ó los derecho-habientes en uno ú otro pais, no podrán disfrutar de la proteccion estipulada en los artículos que preceden, ni reclamar el derecho de propiedad en uno de los dos paises, á menos que la obra haya sido registrada del modo siguiente, á saber:

1.° Si la obra ha visto la luz pública por la primera vez en España, deberá ser registrada en la oficina de la Sociedad de Libreros de Londres (Stationers Hall).

2.° Si la obra se ha publicado por primera vez en los dominios de S. M. Británica, deberá ser registrada en Madrid en el Ministerio de Fomento.

Nadie tendrá derecho á la referida proteccion si no ha observado las leyes y reglamentos de los paises respectivos, con referencia á la obra para la cual se reclame dicha proteccion. Respecto de libros, mapas, estampas, así como de obras dramáticas y composiciones musicales (á ménos que las obras dramáticas y las composiciones musicales solo se hallen en manuscrito) no se concederá la proteccion sino cuando haya sido entregado gratuitamente en uno ú otro de los puntos ya designados, segun el caso, un ejemplar de la mejor edicion ó de la que esté en mejor estado, á fin de que se deposite en el punto señalado al efecto en cada pais, á saber: en España en la Biblioteca nacional de Madrid, en la Gran Bretaña en el Museo Británico de Londres.

En todo caso se llenará la formalidad del depósito y registro en el término de tres meses, contados desde la primera publicacion de la obra en el otro pais. Respecto de las obras publicadas por entregas, cada entrega se considerará como una obra separada.

El certificado expedido con arreglo á las leyes de España que pruebe el registro de cualquiera obra en este pais, conferirá, en todos los dominios de S. M. Católica, el derecho exclusivo de reproduccion hasta tanto que se pruebe ante los Tribunales mejor derecho.

Una copia certificada del asiento en el libro de los registros de la Compañía de Libreros de Londres será válida para el mismo objeto en los dominios de S. M. Británica.

Al tiempo del registro de una obra en uno de los dos paises se expedirá, si así se pidiere, un certificado ó copia que exprese la fecha exacta en que se verificó el registro.

El costo del registro de una sola obra, con arreglo á las disposiciones del presente artículo, no excederá de 5 rs. vn. en España, ni de un chelin en Inglaterra, y los demas gastos por la expedicion del certificado del mismo registro no excederán de la cantidad de 25 rs. en España, ni de 5 chelines en Inglaterra.

Las estipulaciones de este artículo no serán extensivas á los artículos de diarios y periódicos los cuales serán protegidos contra la reproduccion ó traduccion, sencilla por medio de un aviso del autor, segun se prescribe en el art. 5.° Pero si algun artículo ú obra publicada por primera vez en un diario ó periódico fuese reproducido en otra forma separada, quedará entonces sujeto á las disposiciones del presente artículo.

Art. 9.° Con respecto á cualquier objeto que no sea libros, estampas, mapas y publicaciones musicales, para los cuales pudiera reclamarse proteccion en virtud del art. 1.° del presente Convenio, queda convenido que cualquiera otra manera de registro que la prescrita en el anterior artículo, que sea ó pueda ser en adelante aplicable por las leyes de uno de los dos paises á una obra ó artículo publicado por la vez primera en el mismo, con el fin de proteger el derecho de propiedad literaria sobre tal objeto ó produccion, se hará extensiva con todas las condiciones á cualquiera otra obra ú objeto semejante publicado primeramente en el otro.

Art. 10. Con el objeto de facilitar la ejecucion del presente Convenio, las dos Altas Partes Contratantes se obligan á comunicarse mútuamente las leyes y reglamentos que puedan establecerse en lo sucesivo en sus respectivos territorios, con relacion al derecho de propiedad literaria sobre las obras ó producciones protegidas por las estipulaciones del presente Convenio.

Art. 11. Las estipulaciones del presente Convenio no podrán afectar de manera alguna el derecho que cada una de las dos Altas Partes Contratantes se reserva expresamente de vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó de policía interior, la venta, circulacion, representacion ó exhibicion de cualquiera obra ó produccion, respecto de la cual uno de los dos paises considere conveniente ejercer este derecho.

Art. 12. Ninguna de las estipulaciones concertadas en este Convenio podrá interpretarse de manera que afecte el derecho de una ó de otra de las dos Altas Partes Contratantes, de prohibir la importacion en sus dominios de aquellos libros que, por las leyes interiores ó por obligaciones contraidas con otros Estados, estén declarados ó se declaren como fraudulentos ó infrinjan el derecho de propiedad literaria.

Art. 13. El presente Convenio se pondrá en ejecucion lo mas pronto que sea posible despues del canje de las ratificaciones. Se dará prévio aviso en cada pais, por el Gobierno del mismo, del dia señalado para que empiece á regir, y las disposiciones del Convenio serán aplicables solamente á las obras ó artículos publicados despues de aquel dia.

Este Convenio continuará vigente por espacio de seis años, á contar desde el dia en que empiece á regir; y si doce meses ántes de espirar el referido término de seis años, ninguna de las Partes manifestara su intencion de terminar sus efectos, seguirá rigiendo por un año mas, y así consecutivamente de año en año, hasta un año despues del aviso de una de las dos Partes para su conclusion.

Las Altas Partes Contratantes se reservan, sin embargo, la facultad de introducir de comun acuerdo en el presente Convenio cualquiera modificacion que no crean incompatible con su espíritu y sus principios y que la experiencia demostrare ser conveniente.

Art. 14. El presente convenio será ratificado, y el cange de las ratificaciones se verificará en Madrid en el término de tres meses, ó antes si fuera posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado por duplicado y puesto en él el sello de sus armas.

En Madrid á siete de Julio del año de Nuestro Señor mil ochocientos cincuenta y siete.=Firmado.=El Marques de Pidal.=L. S.=Lowden.=L. S.

Declaracion.—Los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. la Reina de España, y de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, autorizados al efecto por sus respectivos Soberanos, declaran que á fin de facilitar el servicio aduanero en lo que concierne á la ejecucion de una parte del Convenio de propiedad literaria que han firmado hoy dia de la fecha, poniendo á la vista el origen de las obras publicadas en cualquiera de los dos paises, deberá aparecer en la portada de ellas la ciudad ó punto en que hayan sido publicadas.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado por duplicado la presente declaracion, que tendrá igual validez que si se hubiese insertado en el cuerpo del Convenio mismo, y la han sellado con el sello de sus armas en Madrid á siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.=Firmado.=El Marques de Pidal.=L. S.=Howden.=L. S.

S. M. Católica y S. M. Británica han ratificado este Convenio; las ratificaciones se cangearon en Madrid el 5 del corriente, y sus estipulaciones tendrán puntual y debida ejecucion desde el dia 30 de Setiembre de 1857.

Lo que se inserta en este Boletin para conocimiento del público. Orense 11 de Octubre de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Continúan los estados numéricos del Censo de poblacion.

PROVINCIAS.	PARTIDOS JUDICIALES.	NÚM. DE HABITANTES señalado á cada uno de estos partidos por Real decreto de 21 de Abril de 1834.	NÚM. DE HABITANTES que resulta del recuento verificado en 21 de Mayo de 1857.	DATOS reunidos en esta Comision.
TARRAGONA.	Falset.	30,931	41,346	43,546
	Gandesa.	23,068	33,072	34,572
	Montblanch.	33,160	33,300	45,890
	Reus.	44,232	50,648	83,506
	Tarragona.	38,069	31,295	32,394
	Tortosa.	41,079	68,016	70,349
	Vendrell.	22,958	27,706	28,955
		233,477	319,997	339,012
TERUEL.	Albarracin.	21,572	24,752	25,689
	Alcañiz.	21,114	23,487	24,576
	Aliaga.	19,496	19,904	20,801
	Calamocha.	16,670	19,216	20,015
	Castellote.	23,505	25,848	26,607
	Hijar.	22,050	23,566	24.450
	Mora.	23,857	29,028	30,207
	Segura.	23,782	24,970	25,506
	Teruel.	22,786	27,740	29,406
	Valderrobres.	20,178	20,320	23,359
		214,988	238,631	250,616
TOLEDO.	Escalona.	16,647	19,348	20,388
	Illescas.	21,553	24,774	25,774
	Lillo.	23,286	21,860	22,868
	Madridejos.	18,977	21,670	22,670
	Navahermosa.	19,160	26,634	27,634
	Ocaña.	30,615	26,946	27,946
	Orgaz.	29,702	28,597	29,397
	Puente del Arzobispo.	22,392	31,989	32,989
	Quintanar de la Orden.	23,784	26,106	27,106
	Talavera.	25,403	37,387	38,587
	Toledo.	25,848	31,778	32,778
	Torrijos.	24,830	31,698	32,698
		282,197	328,587	340,633
VALLADOLID.	Medina del Campo.	18,848	21,693	22,993
	Mota del Marqués	23,918	29,924	31,898
	Nava del Rey.	15,786	18,868	20,784
	Olmedo.	19,568	26,968	27,975
	Peñafiel.	14,211	19,921	20,999
	Rioseco.	25,433	23,807	25,002
	Valoria la Buena.	12,687	17,916	19,045
	Valladolid.	32,888	55,748	56,654
	Villalon.	21,358	29,066	29,766
		184,647	243,911	255,116

VALENCIA	Albaida	22,893	27,391	28,463
	Alberique	16,109	17,263	18,300
	Alcira	27,039	37,978	39,000
	Alpuente, ahora Chelva	20,571	24,749	25,571
	Ayora	13,665	15,467	16,140
	Carlet	17,621	20,526	21,060
	Catarroja, ahora Torrente	22,760	31,887	31,915
	Chiva	17,605	25,281	24,100
	Enguera	17,935	23,843	25,200
	Gandía	18,143	34,975	35,260
	Liria	18,202	24,672	25,110
	Moncada	24,799	25,685	26,230
	Murviedro	25,728	30,963	31,830
	Requena	25,761	25,027	25,740
	San Felipe de Játiva	26,846	30,394	31,517
	Onteniente	21,890	22,179	22,643
	Sueca	17,659	31,680	32,518
	Valencia	106,212	144,522	145,512
	Villar del Arzobispo	16,028	13,083	16,548
		477,446	605,358	622,677
ZAMORA	Alcañices	18,468	31,375	33,455
	Benavente	35,466	62,214	64,890
	Bermillo de Sayago	18,491	29,320	31,512
	Fuente el Sauco	15,441	20,563	26,414
	Puebla de Sanabria	18,218	38,944	39,222
	Toro	26,540	28,974	30,415
	Zamora	26,801	37,515	36,543
		259,425	248,905	262,451
ZARAGOZA	Ateca	24,588	31,454	31,958
	Belchite	18,531	20,561	21,263
	Borja	25,218	27,602	28,704
	Caspe	20,085	29,660	30,550
	Calatayud	30,759	38,264	39,440
	Daroca	28,115	32,601	33,512
	Ejea de los Caballeros	18,849	22,098	23,100
	La Almunia	27,253	39,188	40,072
	Pina	14,153	23,289	24,190
	Sos	17,602	22,007	23,103
	Tarazona	24,333	18,199	19,300
	Zaragoza	55,757	82,063	82,189
		304,823	386,996	397,366
ALAVA	Amurio	13,005	18,330	19,000
	La Guardia	15,277	21,777	21,756
	Vitoria	59,581	57,160	60,000
		87,863	97,267	100,756
NAVARRA	Aoiz	39,440	51,659	52,659
	Estella	58,815	63,270	64,270
	Pamplona	82,310	105,597	110,908
	Tafalla	34,120	36,272	38,272
	Tudela	35,185	40,513	42,515
		249,870	297,311	308,622
VIZCAYA	Balmaseda	15,775	160470	160,470
	Bilbao	28,062		
	Durango	20,779		
	Guernica	16,552		
	Marquina	13,912		
		95,278	160,470	160,470
GUIPUZCOA	Azpeitia	21,928	35,454	83,434
	San Sebastian	23,514	23,311	31,984
	Tolosa	24,160	38,574	43,692
	Vergara	23,674	39,060	50,881
		93,276	156,579	164,991

QUINTA SECCION.

Alcaldía constitucional de Canedo.

Ocúpase la junta pericial de este distrito en la rectificacion del padron de riqueza, base para el reparto de inmuebles del año próximo de 1858. Los contribuyentes así vecinos como forasteros, que se crean con derecho á cualquier variacion, presenten en la secretaría sus solicitudes, conforme á instruccion, dentro del improrogable plazo de quince dias siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Canedo Octubre 11 de 1857. =*Manuel María de Nóvoa.*=Por su mandado, *Gabriel Sotelos*

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de 1.ª instancia de la Coruña.

Don Remigio Salomon, socio de número de la sociedad económica de amigos del pais de Valencia, académico correspondiente á la Real academia de la historia y de la española de la Arqueologia, caballero de la Real órden Americana de Isabel la católica por accion de guerra, secretario honorario de S. M, juez de hacienda de la provincia y de primera instancia del partido á que dá nombre esta capital, etc.

A los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales, comandantes de los destacamentos de la guardia civil y demas autoridades de la provincia de Orense, á quienes atentamente saludo, tengo el honor de participar: que por testimonio del actuario estoy instruyendo desde la tarde de antes de ayer la oportuna causa en averiguacion de los autores y cómplices del robo de un pantalon negro de saten de lana nuevo, de un chaleco de id., de varios mas de piqué blanco y otras telas, de dos vestidos de seda el uno negro con bolandas y el otro liso de cuadritos tornasolado de color violeta, de dos de clarin ó chaconada, uno de color violeta y otro de un color apagado de venturina, otro vestido de seda y lana de color gris con rayas negras, una bata de percal con listas blancas de color de mahon; otra bata color castaño con flores blancas, dos faldas de merino color corinto y las correspondientes chaquetillas, una talma de señora en corte de merino nuevo, otra hecha tambien de merino negro con adornos de cinta de moaré, una pieza entera de percal fondo blanco y cuadrito de listas con flores encarnadas, dos pañuelos de vestir ó sean mantones, uno de seda verde floreado del mismo color y el otro manton de seda fondo verde y negro con flores encarnadas, un pañuelo de alfombra de merino nuevo fondo encarnado, un pañuelo de capucha fondo gris y guardilla violeta, todo de lana, otro manton de capucha rayado de cuadro negro, fondo gris, un pañuelo de varé blanco con lista ancha de seda, una manteleta de seda con cinta de moaré con flecos, un pañuelo de seda encarnado con flores estampadas para cabeza, tres cortes de gró negro para chaquetilla, un velo bordado de punto en la guardilla y fondo liso, otro velo liso nuevo, una mantilla de casco de seda con terciopelo, una colcha de muselina con cinta azul, otra colcha de tronco fondo de color de carne apagado con flores encarnadas y todas las colgaduras de una cama con flores tambien encarnadas y un vestido negro de merino, un manton de lana blanca con flores estampadas encarnadas, diez cubiertos de metal dorado, una caja de plata sobre dorada grande cincelada con figuras y perro en la tapa, tres azafates nuevos fondo negro y guardilla de flores azules y doradas, otra caja con unos pendientes de coral engarzados en oro, otros de oro con piedras de mar y unas caidas de pendientos de oro francés, otra cajita negra de suela, un lente doble dorado, cajita de carton con piezas de puntilla de tul, un manto de gró con velo, dos fráes uno negro de sedan y forrado de tafetan, otro de color castaño: todo de D. Manuel Antonio Camacho, efectuado dicho robo en su casa de Castiñeiras de Arriba, número 18, estramuros de esta capital, la noche del 2 para amanecer el 3 del corriente. En cuya vista y á la mira de conseguir el hallazgo de las recordadas ropas y demas, en nombre de la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) exhorto y requiero á V. SS., y de mi parte les ruego y encargo que con el celo que tanto les caracteriza y distingue, se sirvan practicar las debidas diligencias, quedando yó al tanto en iguales ó parecidos casos y siempre reconocidisimo.

Dado, sellado y firmado en la Coruña á 5 de Octubre de 1857.=*Remigio Salomon.*=Por mandado de S. S., *Pedro Lorenzo Vazquez.*

Idem de Ortigueira.

Don Andres Lopez, Alcalde primero presidente del Ayuntamiento constitucional de Mañon, en el partido judicial de Ortigueira.

Hago notorio: que por comision del juzgado de primera instancia me hallo entendiendo en la averiguacion de quien sea el verdadero dueño de una juvenca pequeña, color amarillo que habiendo sido vendida por Bernardo de Soto, vecino de las Grañas, en la feria que se celebró en aquella parroquia en el mes de Julio del año de 1855 por la cantidad de 140 rs. se apareció pasados dos meses sobre poco mas ó menos en la casa del mismo Soto en donde permanece desde entonces y tiene en la actualidad una cria, en cuyas diligencias acordé en esta fecha entre otros particulares anunciar en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia la aparicion y existencia de dicha juvenca, á fin de que si alguno se contempla con derecho á ella, concurra ante mi por la escribania del que refrenda á deducirlo dentro del término de treinta dias á contar desde la publicacion, con prevencion de que pasado si nadie se apersonare se proveerá lo que haya lugar, rogando atentamente como lo ejecuto á los respectivos señores gobernadores civiles se dignen disponer la insercion. Dado en Mañon á 26 de Setiembre de 1857.—*Andres Lopez.*=De su mandato, *Gonzalo Antonio Novas.*

Idem de Ponferrada.

Don Pedro Pascual de la Maza, juez de término y de 1.ª instancia de la villa de Ponferrada y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias á Nicolás de Lubana, número quinto para el actual reemplazo del ejército por el cupo del ayuntamiento de Encinedo en Cabrera, natural de Losadilla, contra quien me hallo procediendo criminalmente por haberse inutilizado para el servicio de las armas quitándose las pestañas de los ojos, á fin de que se presente en concepto de preso en esta cárcel de partido á oir sus cargos y defensas, prevenido que de no realizarlo dentro de dicho término, sustanciaré la causa en su rebeldia sin mas llamarle ni emplazarle y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Ponferrada á 25 de Setiembre de 1857.=*Pedro Pascual de la Maza.*=Por mandado de S. S., *Manuel Verea.*

Idem de Monforte.

El doctor don Manuel Diaz Varela, auditor honorario de guerra de marina, juez de paz primero de esta villa, ha-

ciendo funciones de juez de primera instancia del partido de Monforte, etc.

Por el presente llamo, cito y emplazo á José Formoselle, vecino de San Julian de Tor, para que dentro del término de treinta dias se presente en esta audiencia ó en la cárcel pública de este partido á responder á los cargos que contra él resultan en la causa formada sobre estafas; con advertencia que en otro caso se sustanciará dicha causa en su rebeldia notificándose las providencias en los estrados de la audiencia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las autoridades civiles y militares se sirvan procurar por todos los medios posibles la captura del tal José Formoselle, cuyas señas á continuacion se espresan, y su conduccion á este juzgado con el seguro correspondiente. Dado en Monforte á 16 de Setiembre de 1857.—*Manuel Diaz.*—De mandado de S. S., *Ventura Garcia Camba.*

Señas del reo.

Edad 35 años, estatura como 5 pies, cara redonda, color bueno, barba poca y roja, pelo castaño: viste pantalon de lienzo, chaqueta de paño pardo vieja, chaleco de lana azul, sombrero de paja y calza zuecos de palo.

Idem de Mondoñedo.

Don Hermenegildo Rodriguez Espina, juez de primera instancia del partido de Mondoñedo.

Por el presente exhorta á las autoridades de la provincia, á fin de que por todos los medios posibles se sirvan disponer la prision de don Domingo Rodriguez Cuncio, cirujano, natural de San Esteban de Pianton, vecino de santa María de Meira, y su remesa á este juzgado por los tránsitos de la guardia civil para que cumpla la pena de diez y siete meses de presidio correccional que le han sido impuestos por ejecutoria en causa contra el mismo sobre falso testimonio, y al efecto se incluyen á continuacion sus señales personales. Mondoñedo 23 de Setiembre de 1857.—*Hermenegildo Rodriguez Espina.*—Por su mandado, *Antonio Ferreiro.*

Señales de don Domingo Rodriguez Cuncio.

Edad como unos 60 años, estatura completa, pelo castaño, ojos azules, nariz afilada, barba poblada, cara flaca y ancha, color bueno: señas particulares, bastante calvo: viste chaqueta de paño pardo, pantalon idem, chaleco corteza castaño, sombrero negro ancho, calza zapatos y botines de paño castaño.

Idem de Lalin.

El Licenciado D. Juan Vidal, juez de primera instancia del partido de Lalin, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Cármen Iglesias, vecina del lugar de Orza, en la parroquia de Santa María de Sabiejo, en este partido y provincia, contra quien en dicho mi juzgado se sigue causa criminal de oficio por atribuírsele cómplice en el hurto de varios efectos á María Mato, de Santa María de Merca, la mañana de 13 de Julio último, para que se presente en la cárcel pública de este partido en el término de 30 dias á contar desde la insercion de este llamamiento en el Boletin oficial, á responder á los cargos que le resultan en dicha causa, que si así lo hiciere, se le oirá y hará justicia, y no verificándolo en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias que en la misma se dictaren, le pararán el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona. Y siempre que fuese habida, disponer su captura y ponerla á disposicion de este juzgado. Y en virtud de lo a ordado en providencia de 21 de Setiembre espido el presente refrendado del infrascrito escribano.

Dado en la villa de Lalin á 2 de Octubre de 1857.=*Juan Vidal.*=Por su mandado, *D. Francisco Javier Araujo.*

Señas fisonomicas.

Talla muy pequeña, cara redonda, ojos garzos y en el izquierdo una velilla, nariz regular, boca pequeña, color bueno: su vestimenta de pordiosera toda llena de remiendos.

Idem de Ordenes.

Don Bernardo A. Portela Perez, abogado de los tribunales de la nacion, secretario honorario de S. M. y juez de primera instancia de la villa de Ordenes y su partido judicial, etc.

Por el presente, único edicto, é improrogable término de 30 dias, se llama, cita y emplaza á Juan Antonio Estevez Prieto, natural y vecino de santa Cristina de Valeige, partido judicial de la Cañiza, á fin de que dentro de ellos se presente en la pública del de mi cargo á responder de los cargos que contra él puedan resultar en la causa que me hallo instruyendo por razon de su fuga verificada á altas horas de la noche, precedente al 28 del mes último, en la cárcel de esta capital, donde se hallaba de tránsito desde la de aquel partido para el correccional de la Coruña, en que debia estinguir 40 meses de condena impuesta, por la que se le formó en dicho juzgado por robos y hurtos, en virtud de cuya fuga ya fue reclamada seguidamente su captura a diferentes señores Jueces y Gobernadores de esta provincia y Pontevedra; advertido que si no se presentase en el referido término, continuará el procesamiento en su rebeldía, cual si estuviera presente y le acarreará los perjuicios consiguientes.

Dado en la villa de Ordenes á 3 de Octubre de 1857.=*Ramon A. Portela Perez.*—De órden de S. S., *Florencio Pol.*

Idem de la Puebla de Trives.

Se exhorta á todas las autoridades civiles y militares á fin de que siendo habida en sus respectivos distritos Gabriela Perez y Fernandez, soltera y vecina del lugar de S. Lorenzo de Vil, alcaldía de Parada del Sil, se sirvan arrestarla y remitirla con el debido seguro á disposicion de este juzgado, pues así se acordó en causa pendiente en el mismo, sobre robo de la casa que en dicho S. Lorenzo de Vil, tiene D. Domingo Dominguez Peicen. Puebla de Trives 5 de Octubre de 1857.=*José Ventura Suarez.*=Por mandado de S. S., *Ramon Civeira.*

Idem tercero de paz de Leiro.

D. Miguel Lopez, tercer juez de paz del distrito de Leiro.

Hago notorio: que en mi audiencia se ha celebrado juicio verbal á instancia de D. Javier Loureiro, de la parroquia de Gomariz contra Ramon Fariña de Beran, ambos de dicha alcaldía, sobre pago de 70 rs. en el que acordé la sentencia siguiente:

En la alcaldía de Leiro á 21 dias del mes de Setiembre, año de 1857, D. Miguel Lopez, tercer juez de paz de la misma, por ante mí el secretario interino dijo: que resultando de las anteriores diligencias que D. Javier Loureiro de Gomariz reclamó en juicio verbal á Ramon Fariña de Beran ambos de esta alcaldía, 70 rs. procedentes de derechos vencidos como secretario de varios jueces de paz de la misma Alcaldía en dos juicios verbales uno de estos contra Ignacio Gonzalez en 6 de Octubre de 56, y otro en 3 de Noviembre del mismo año contra D. Andres Mein, este sobre corta de robles, y en una ejecucion contra dicho Ignacio Gonzalez, todo á peticion del Fariña inclusos en dichos 70 rs. cinco pliegos de papel sello tercero que dicho Loureiro le habia puesto en dichos juicios y en dicha ejecucion, inclusos tambien los derechos de apelacion y separacion que hizo por consecuencia de la sentencia dada en el juicio de los robles contra dicho Mein como asimismo están incluidos en esos 70 rs. 8 que pusiera por el Fariñas para el pago de derechos de inscripcion de dos mandamientos en la contaduría de hipotecas, y 3 rs. de su conducion. Considerando que convocadas las partes para dicho juicio verbal, segun se previene en el art. 1,167 de la ley de enjuiciamiento civil para las seis de la mañana del dia 19 del actual segun las diligencias que se han practicado, sin embargo de haber presentado ambas partes el demandado Ramon Fariña, no quiso asistir al juicio sino hasta que pidió juramento al D. Javier, retirándose en seguida dicho Fariña sin deber hacerlo, y sin embargo de varias amonestaciones, motivo porque continuó el juicio en su rebeldía segun el art. 1,173 de dicha ley. Considerando que dicho Fariña para pedir el juramento al D. Javier ninguna oposicion hizo á los 70 rs. que le reclamaba este, y que solo antes de retirarse escepcionó entregas que no ha justificado. Por todas estas razones, fallo, que debo de condenar y condeno al Ramon Fariña al pago de los 70 rs. reclamados por razon de derechos devengados como secretario de juzgado de paz, incluso en dicha cantidad lo que el mismo D. Javier espresó en el juicio haber y tener adelantado por el Fariña conforme queda espresado en esta sentencia, y ademas pague las costas de este juicio y todo dentro de seis dias, y pasados sin verificarlo se proceda á su pago con arreglo á la ley citada de enjuiciamiento civil vigente. Notifiquese esta sentencia en la forma prevenida en el art. 1,183, y publiquese en el Boletin oficial de esta provincia conforme al 1,190 de la propia ley de enjuiciamiento y por esta sentencia juzgando en primera instancia definitivamente así lo mandó y firma de que yo el secretario interino certifico.=Miguel Lopez.=José Fernandez, secretario interino. Y para los efectos convenientes se pone el presente en Vieite á 24 de Setiembre de 1857.=*Miguel Lopez.*

SECCION GENERAL.

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE ORENSE.

Desde el primero de Octubre próximo comienzan en el Instituto las lecciones de todas sus cátedras. El dia 15 á las 12 de la mañana se solemnizará la apertura oficial del curso de 1857 á 1858 en dicho establecimiento, para cuyo acto se estan repartiendo sin excepcion las papeletas de convite. Si algunas de estas se extraviaren en manos de los repartidores, como suele suceder en semejantes casos, el Instituto ruega á las personas que no las hayan recibido, se sirvan dispensar una falta tan contraria á su voluntad y asistir al mencionado acto, dándose por invitadas. Orense 28 de Setiembre de 1857.=El Director, *Leoncio Perejon.*

Don José de los Santos Amador, Teniente del Batallon provincial de Pontevedra num. 17 y Fiscal militar de esta plaza.

En cumplimiento á lo que S. M. la Reina (q. D. g.) previene en sus Reales ordenanzas y usando de la jurisdiccion que en las mismas tiene concedidas á los oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por el tercer y último edicto y pregon al soldado desertor del regimiento infanteria de Córdova núm. 10, Juan Manuel Piedra, hijo de Manuel y de Agustina Gonzalez, natural de Sentillas en esta provincia, de oficio labrador, estado soltero, edad 20 años: señas particulares, hoyoso de viruelas, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion; señalándole el cuartel de S. Fernando de esta plaza donde deberá presentarse personalmente dentro del término de diez dias que se cuentan desde el dia de la fecha a dar sus descargos, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M.: Fíjese y pregónese este edicto para que venga á noticia de todos. En Pontevedra á 4 de Octubre de 1857.=Fiscal, *José de los Santos Amador.*=Por su mandado, *Ruperto Martin.*

Don José de las Cuevas y Teran, Teniente del batallon provincial de Orense núm. quince etc.

Habiendo desertado del hospital de esta capital el dia 15 de Agosto último el quinto del actual reemplazo, Pedro Villar Ferreiro, número 15, de tercera clase del Ayuntamiento de Maside de esta provincia; usando de las facultades que me concede la ordenanza, por el presente llamo, cito y emplazo por este tercer edicto al espresado Pedro Villar Ferreiro, para que en el término de 10 dias se presente en el cuartel de San Francisco de esta ciudad, donde se le oirán sus descargos y se le hará justicia si la tuviere por ser así la voluntad de S. M., ó de lo contrario la sumaria que estoy instruyendo contra el mismo por el mencionado delito, se sustanciará y fallará en rebeldía: fíjese y publíquese en los Boletines oficiales del distrito. Orense 3 de Octubre de 1857.=El Fiscal, *José de las Cuevas y Terán.*=Por su mandado, *José Enriquez,* escribano.

Idem.

Habiéndose desertado del cuartel de S. Francisco de esta ciudad el dia 30 de Setiembre último, el quinto del actual reemplazo Ventura Rodriguez da Torre, número quince de 2.ª clase del Ayuntamiento de Canedo en esta provincia; usando de las facultades que me concede la ordenanza, por el presente llamo, cito y emplazo por este primer edicto al espresado Ventura Rodriguez da Torre, para que en el término de 30 dias se presente en el cuartel de San Francisco de esta ciudad, donde se le oirán sus descargos y se le hará justicia si la tuviese por ser así la voluntad de S. M., ó de lo contrario la sumaria que estoy instruyendo contra el mismo por el mencionado delito, se sustanciará y fallará en rebeldía: fíjese y publíquese en los Boletines oficiales del distrito. Orense 6 de Octubre de 1857.=El Fiscal, *José de las Cuevas y Teran.*=Por su mandado, *Francisco Julve,* escribano

---

ORENSE.—1857.

PEDRO LOZANO.

IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL,

Calle de S. Pedro, núm. 14.